



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 92

Semanas del 2 de noviembre de 2020 al 22 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

## **1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):**

### **C 0018-20 de fecha 04/06/2020:**

#### **ADUANAS – EXPORTACIÓN**

El consultante es una persona física que en sus viajes desde Melilla a Marruecos lleva consigo bienes adquiridos ocasionalmente, que se destinan al uso personal o familiar, o bien, a ser ofrecidos como regalos.

Desea saber si existe la obligación de declarar estas mercancías con motivo de su exportación, y de ser así, a partir de qué valor y cantidad ha de presentarse esta declaración.

A pesar de que Melilla no forma parte del territorio aduanero de la Unión Europea, a las exportaciones que se realicen desde Melilla les resultará de aplicación el Código Aduanero de la Unión y sus disposiciones de desarrollo, así como el resto de la normativa nacional en materia aduanera aplicable en el resto del territorio español; por lo que se requiere de la presentación de una declaración aduanera para aquellas mercancías de cualquier procedencia que se despachen de importación o exportación en Ceuta y Melilla.

Tendrán la consideración de mercancías desprovistas de carácter comercial, las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, cuando:

- i) presenten un carácter ocasional, y
- ii) comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo; sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de que están siendo importadas o exportadas por motivos comerciales.

Las mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros y/o las mercancías desprovistas de carácter comercial que el consultante transporte desde Melilla a Marruecos quedará dispensado de la obligación de presentar una declaración de exportación.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 92

Semanas del 2 de noviembre de 2020 al 22 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

No existe regulación específica alguna que defina las mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros y/o las mercancías desprovistas de carácter comercial en función de su cantidad o valor, ya sea de forma general, o por tipos de mercancías, por lo que deberán ser las autoridades aduaneras las que deberán valorar en cada caso concreto si las mercancías transportadas merecen dicha calificación.

### **CV 1777-20 de fecha 04/06/2020:**

#### **IRPF – VENTA DE ACCIONES**

El consultante tiene acciones cotizadas de un banco correspondientes a compras realizadas en 2002, 2008 y 2010; a la suscripción correspondiente a una ampliación de capital efectuada en 2008, y a la entrega durante varios ejercicios que van desde 2010 a 2017 de acciones liberadas a cambio de no recibir dividendos.

Cálculo del valor de las acciones liberadas recibidas y determinación de la antigüedad a efectos de una venta de acciones.

En línea con el método FIFO que opera en la transmisión de valores, la distribución de las acciones totalmente liberadas deberá realizarse en función de la antigüedad de las acciones preexistentes teniendo en cuenta la proporcionalidad con la que aquellas se hubieran entregado.

El hecho de que la entrega de acciones liberadas se realice en función del número de acciones preexistentes nos lleva a entender que son las acciones preexistentes necesarias para la entrega de las liberadas las que determinen la antigüedad de estas últimas (precisamente por su condición de necesarias, pues si no existieran no se entregarían las liberadas), es decir, la antigüedad de cada nueva acción liberada vendrá determinada por la antigüedad de la última acción preexistente necesaria para la obtención de aquella. Así, si por ejemplo fueran necesarias 10 acciones antiguas para obtener cada acción liberada, será la antigüedad de cada acción número 10 la que determine la antigüedad de la nueva acción, considerando que las acciones para obtener la acción liberada se aplican por orden de antigüedad, aplicándose primero las más antiguas.

Eso sí, el valor de adquisición de cada acción liberada vendrá determinada por el resultado de distribuir el coste total de las acciones de las que procede entre todas las acciones: las de procedencia más la liberada.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 92

Semanas del 2 de noviembre de 2020 al 22 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Respecto a la antigüedad de las acciones que se obtengan en la ampliación de capital, será la fecha de suscripción de estas nuevas acciones la que determine su antigüedad a efectos de una futura transmisión.

**CV 1789-20 de fecha 05/06/2020:**

**IRPF – ARRENDAMIENTO**

El consultante es titular de una vivienda que destina al alquiler por habitaciones. Según manifiesta se hace necesario sustituir el termo del agua caliente, así como un somier y colchón.

Si podría considerar la sustitución de estos elementos como gasto de conservación y reparación o, por el contrario, se su deducción se debe realizar mediante la amortización.

Tendrán la consideración de deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario los gastos de conservación y reparación, teniendo tal consideración el gasto de sustitución del termo del agua caliente. En este mismo sentido, en relación con el termo averiado, debe señalarse que en el momento de su adquisición se debió considerar como gasto de conservación y reparación.

Ahora bien, la deducibilidad de dicho gasto está condicionada a la obtención de unos ingresos, es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario: los procedentes del arrendamiento.

El importe máximo deducible por los gastos de reparación y conservación efectuados en la vivienda, no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario computados en el período impositivo por el arrendamiento de la citada vivienda, el exceso podrá computarse en los cuatro años siguientes.

En lo que respecta al cambio del mobiliario (somier y colchón), la deducibilidad del mobiliario y demás enseres se efectúa por la vía de la amortización, en función de la tabla de amortizaciones simplificada, que establece para estos elementos un coeficiente lineal máximo del 10 por 100 y un periodo máximo de 20 años, a contar desde la fecha de adquisición, coeficiente que se aplicará sobre los respectivos costes de adquisición satisfechos.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 92

Semanas del 2 de noviembre de 2020 al 22 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

**CV 1803-20 de fecha 08/06/2020:**

**IVA – DERECHOS DE PAGO BÁSICO PAC**

El consultante es arrendador de una finca rústica que, en el momento de finalizar el contrato de arrendamiento, va a comprar al arrendatario y agricultor unos derechos de pago básico derivados de la Política Agraria Común.

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Cuando los derechos de pago único se transfieren conjuntamente con tierra, en base a un contrato de arrendamiento, el tratamiento a efectos del Impuesto de los derechos de pago único seguirá normalmente el aplicable a la cesión del terreno, porque el arrendamiento de la tierra y de los derechos van juntos. Si el arrendamiento del terreno está exento, la transferencia de los derechos de pago único estará exenta también.

Es probable que en la mayor parte de los casos, la transferencia de los derechos de pago único se calificará como prestación accesoria a la del terreno y por tanto, estará cubierta por la exención.

En el caso objeto de consulta, sin embargo, la cesión de derechos por parte de quien ha sido arrendatario de la finca al arrendador se produce aisladamente, sin que la finalización del arrendamiento del terreno constituya ninguna operación a efectos del IVA, ni sujeta ni exenta. Debe tratarse, por tanto, la operación como una mera cesión de derechos, de forma independiente.

La Ley de IVA no recoge ningún supuesto de exención aplicable a la cesión de derechos objeto de consulta, por lo que la misma estará sujeta al IVA, tributando al tipo general del 21 por ciento.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 92  
Semanas del 2 de noviembre de 2020 al 22 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de junio de 2020:

#### **CONTENCIOSO – EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

Con fecha de 3-10-2019 el Juzgado dictó Auto por el que desestimó el incidente de ejecución promovido por PA, S.A. contra el decreto de 21-2-2019 del Ayuntamiento de Torrent que dispuso sendas liquidaciones del IIVTNU (Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), por 28.507,97 euros y por 49.037,76 euros, giradas después la sentencia del Juzgado de fecha 29-6-2018 anulatoria de otras liquidaciones por las mismas deudas tributarias.

El Juzgado entendió que la impugnación de las nuevas liquidaciones tributarias debe ventilarse como un incidente de ejecución de sentencia. La parte apelante PA, S.A. alega la cosa juzgada material que impide que el Ayuntamiento dicte un acuerdo sobre lo ya resuelto. Considera la apelante que, durante el trámite de ejecución de sentencia, se han suscitado cuestiones nuevas que no pueden tratarse en esta clase de incidentes, no se puede optar entre el incidente de ejecución y el recurso ordinario.

Al Ayuntamiento le asiste la potestad de dictar nuevas liquidaciones sobre la mismas deudas tributarias, sustitutorias de las anuladas judicialmente. El resto de las cuestiones que susciten las nuevas liquidaciones, v.gr., la aludida reformatio in peius, si respetan la vinculación prejudicial, etc., resultan ajenas al incidente de ejecución y habrán de ventilarse, en su caso, en la sede procedural o procesal correspondiente.

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de junio de 2020:

#### **PROCEDIMIENTO – SUSPENSIÓN**

Para la parte actora, el TEARC remarca la importancia del aval en el análisis de la solicitud de suspensión efectuada, pero, en los supuestos en los que la Sociedad esté inactiva, sin cuenta bancaria, no hay posibilidad material de lograr ningún aval. Hacer depender la suspensión solicitada a un aval, que es imposible de obtener ni los certificados negativos, elimina cualquier posibilidad de obtener una suspensión.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 92

Semanas del 2 de noviembre de 2020 al 22 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Para la AEAT, el obligado tributario ostenta fondos propios y reservas de elevada cuantía, por lo que puede soportar el pago de la deuda tributaria, o cuanto menos, puede aportar una garantía para solicitar su suspensión. No estamos ante un supuesto de difícil o imposible reparación.

Para el TEARC, no se ha acreditado el perjuicio de difícil o imposible reparación atendida la falta de documentación suficiente dirigida a probar tal circunstancia. En particular alude a la ausencia de denegación de aval, que permitiera descartar que la contribuyente no puede aportar algún tipo de garantía teniendo en cuenta el importe de la deuda. Y se alude al balance de la compañía en cuestión para observar que dispone de fondos propios y reservas.

La parte actora con su solicitud de suspensión presentó determinada documentación que muestra capacidad económica suficiente para ofrecer garantías y, por tanto, que los perjuicios de difícil o imposible reparación no pueden situarse en la falta de capacidad económica para garantizar la deuda. Tampoco alega otros perjuicios que pudieran concurrir y sólo se centra en la característica de estar "inactiva" y no generar resultados con los que ir generando flujos.

La Ley General Tributaria exige que se acrediten perjuicios de difícil o imposible reparación y disponiendo de bienes y derechos que pudieran garantizar la deuda no puede argumentarse que la sociedad está inactiva puesto que ha de cumplir con sus obligaciones tributarias y legales siendo la suspensión una situación de excepcionalidad para aquellos supuestos que se enmarquen en los supuestos legales.

Si dispone de suficiente capacidad económica puede obtener la suspensión al amparo de otros apartados de la Ley General Tributaria, pero si alega perjuicios, habrá de acreditarlos y basar su pretensión de dispensa a partir de su ponderación.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 5 de junio de 2020:**

**EMBARGO – EJECUCIÓN**

El TEAR acaba considerando que del expediente administrativo no resulta que la interesada impugnase las providencias de apremio de las que deriva la diligencia de embargo recurrida, por lo que solo se anuló esta última.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 92  
Semanas del 2 de noviembre de 2020 al 22 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Con ocasión de la impugnación de una diligencia de embargo, no puede extenderse la anulación de la misma a la de la providencia de apremio no impugnada de la que trae causa, debiendo el procedimiento revisor limitarse a anular la primera por ser ésta el acto impugnado. El Tribunal puede dictaminar defectos en la notificación de la providencia de apremio que determinen la anulación de la diligencia de embargo, pero no es conforme a derecho que se anule la providencia de apremio si no ha sido impugnada.

En el recurso inicial interpuesto ante el TEAR la mercantil se estaba refiriendo, como objeto de su impugnación, a la diligencia de embargo, y el motivo por el que se acabó estimando el recurso económico administrativo, y la anulación de la diligencia de embargo, vino motivado en la falta de notificación de las providencias de apremio.

La diligencia de embargo subsiguiente carecía de eficacia una vez que los actos de ejecución tienen su validez subordinada a un acto administrativo anterior del que constituyen su simple aplicación, por lo que su eficacia depende del acto principal y de ahí que el embargo pueda ser impugnado por la ausencia o falta de notificación de la providencia de apremio, ya que ésta es el título ejecutivo previo al acto de ejecución forzosa.

Estamos ante un recurso con escasa eficacia práctica, puesto que pese a la no anulación ni de la providencia de apremio ni de las liquidaciones, lo cierto es que el TEAR ha declarado que no se han notificado, y por tanto esos actos no anulados por el TEAR porque no han sido recurridos ante él y ser actos anteriores del procedimiento de recaudación, no son actos eficaces, por lo que la Administración no puede llevarlos a cabo, y además el interesado puede recurrir esos actos cuando guste, toda vez que al no serles notificados puede darse por notificada cuando lo desee o bien esperar a que la Administración se los notifique.

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de junio de 2020:**

#### **ADUANAS – SANCIÓN**

El acuerdo de liquidación practicado se justifica por el incremento de la base imponible respecto de las bases declaradas por el obligado tributario en los DUAs de importación de cuatro aeronaves (helicópteros) procedentes de Estados Unidos.

Liquidación que supuso un incremento de la base imponible del IVA a la importación respecto de las declaradas por el obligado tributario en los DUAs de importación porque se atribuye a las aeronaves importadas un valor superior al declarado por el interesado. Concretamente, la empresa importadora declaró la importación con un valor de 1.100.000 euros para cada



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 92

Semanas del 2 de noviembre de 2020 al 22 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

aeronave y, sin embargo, la Administración fijo como base imponible del IVA a la importación correspondiente a las citadas cuatro aeronaves un total de 10.600.000 euros.

Se le ha sancionado al no haber presentado para la liquidación del tributo - IVA a la importación - datos correctos para su posterior liquidación. En los DUAs de importación había fijado en 1.100.000 dólares el valor de aduanas (que no se corresponde con el valor de mercado) para cada una de las cuatro aeronaves importadas atendiendo exclusivamente al precio que se recogía en las cuatro facturas emitidas por el arrendador de las cuatro aeronaves. Sin embargo, la Administración consideró que el valor de aduana se había determinado de forma incorrecta por cuanto no se habían seguido las instrucciones fijadas en el Código Aduanero Comunitario.

La conducta realizada por la mercantil recurrente como importadora de cuatro aeronaves ha supuesto la presentación de una declaración aduanera inexacta al basarse en datos inexactos impidiendo así la correcta liquidación de los tributos que gravan la entrada de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad y, por ello, no puede considerarse que su declaración sea completa, correcta ni veraz.

Por otra parte, también apreciamos culpabilidad por cuanto una actuación mínimamente diligente le hubiera permitido darse cuenta de que estaba fijando de forma incorrecta el valor de aduana declarado en los DUAS de importación por cada aeronave importada por cuanto en el anexo F del contrato de arrendamiento de las aeronaves se señalaba un valor para las aeronaves muy superior al declarado en los DUAs de Importación. Concretamente, en dicho Anexo F se señalaba para cada una de las aeronaves un valor que tenía en cuenta el valor de la inversión inicial y el valor asegurado por importes de 2.200.000, 2.575.000, 2.625.000 y 3.200.000 dólares para cada una de las aeronaves; valores que, por cierto, coinciden con los valores asignados a las aeronaves en las operaciones de compraventa realizadas unos meses después de la operación de arrendamiento inicial.